

Nº 1.121/SEC/12

Valparaíso, 18 de diciembre de 2012.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica la ley Nº 19.419, en materia de ambientes libres de humo de tabaco, correspondiente al Boletín Nº 7.914-11, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Número 2)

o o o

Ha incorporado la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase, en la letra b), la frase “productos hechos con tabaco” por “productos de tabaco”.

o o o

Letra a)

Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.

Letra b)

Ha pasado a ser letra c), sustituyéndose el literal d) que propone, por el siguiente:

“d) Espacio interior o cerrado: Aquel espacio cubierto por un techo o cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado, de la existencia de puertas o ventanas y de que la estructura sea permanente o temporal.”.

Número 3)

Lo ha remplazado por el siguiente:

“3) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Se prohíbe la publicidad del tabaco y de elementos de las marcas relacionados con dicho producto.

La prohibición indicada se extiende en los mismos términos y con los mismos efectos a la publicidad indirecta realizada por medio de emplazamiento, donde se muestra en medios de comunicación masiva el consumo de productos o marcas de productos hechos de tabaco.

Del mismo modo, se prohíbe en programas transmitidos en vivo, por televisión o radio, en el horario permitido para menores, la aparición de personas fumando o señalando características favorables al consumo de tabaco.

Asimismo, se prohíbe la publicidad en las señales internacionales de los medios de comunicación chilenos o de páginas de internet cuyos dominios correspondan a la terminación “punto cl”.

Las compañías tabacaleras deberán informar anualmente al Ministerio de Salud el detalle de donaciones efectuadas, así como de los gastos en que incurran en virtud de convenios con instituciones públicas, organizaciones deportivas, comunitarias, entidades académicas, culturales y organizaciones no gubernamentales.”.

Número 6)

Letras a) y b)

Las ha sustituido por las siguientes:

“a) Reemplázanse, en el inciso primero, la locución “hechos con tabaco” por “de tabaco”; la frase “, y toda acción publicitaria de los mismos, cualquiera sea la forma o el medio en que se realice, deberán” por la palabra “deberá”, y la expresión “de 12 meses” por la frase “mínima de doce meses y máxima de veinticuatro meses”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la locución “hechos con tabaco” por “de tabaco”.”.

Letra c)

Ha sustituido, en el inciso que propone, la expresión “nacional o la importada” por “nacional y la importada”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra e), nueva:

“e) Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“Las advertencias sanitarias deberán estar siempre a la vista, en todos los puntos de venta de productos de tabaco.”.”.

o o o

Número 8)

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“8) Sustitúyese el artículo 9° por el que sigue a continuación:

“Artículo 9°.- La casa matriz del fabricante o el importador de los productos de tabaco deberán informar anualmente al Ministerio de Salud, según éste lo determine, sobre sus constituyentes y los aditivos que se incorporan a ellos, en calidad y cantidad, así como las sustancias utilizadas para el tratamiento del tabaco. No podrán comercializarse los productos de tabaco que contengan aditivos que no hayan sido previamente informados al Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso de aditivos y sustancias que se incorporen al tabaco en el proceso de fabricación de los productos a los que se refiere esta ley, destinados a ser comercializados en el territorio nacional, cuando tales aditivos y sustancias aumenten los niveles de adicción, daño o riesgo en los consumidores de dichos productos. Además, en los casos mencionados anteriormente, podrá establecer los límites máximos permitidos de las sustancias contenidas en los productos de tabaco. Asimismo, fijará las normas sobre difusión de la información referida a los aditivos y sustancias incorporadas al tabaco y sus efectos en la salud de los consumidores.

Los envases de cigarrillos deberán expresar clara y visiblemente en una de sus caras laterales los principales componentes de este producto en los términos establecidos por el Ministerio de Salud.”.”.

Número 9)

Ha agregado, en la letra b) del artículo 10 que propone, el siguiente número 4, nuevo:

“4. En las galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Esta prohibición se extiende a la cancha y a toda el área comprendida en el perímetro conformado por dichas galerías, tribunas y aposentaduras, salvo en los lugares especialmente habilitados para fumar que podrán tener los mencionados recintos.”.

Número 10)

Letra c)

La ha reemplazado por la que sigue:

“c) Teatros y cines.”.

Letra h)

La ha reemplazado por la siguiente:

“h) Pubs, restaurantes, discotecas y casinos de juego.”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Se deberán habilitar, en los patios o espacios al aire libre, cuando ellos existan, lugares especiales para fumadores en los casos indicados en las letras f) y g) del inciso anterior. Para dicho efecto, el director del establecimiento o el administrador general del mismo será responsable de establecer

un área claramente delimitada, procurando siempre que el humo de tabaco que se genere no alcance las dependencias internas de los establecimientos de que se trate. Con todo, siempre el director del establecimiento o su administrador general podrá determinar que se prohíba fumar en lugares abiertos de los establecimientos que dirija o administre.”.

o o o

Número 15)

Letra b)

Numeral ii

Ha agregado, a continuación del primer apartado, el siguiente nuevo:

“- Elimínanse, en la letra b), las frases “fuera de los lugares de venta, o comunicación al público de la venta de productos hechos con tabaco al exterior de los lugares de venta, con infracción de lo establecido en el artículo 3°”.

Numeral iv

Lo ha sustituido por el siguiente:

“iv. Derógase el numeral 7), modificándose la numeración correlativa.”.

Artículo primero transitorio

Ha pasado a denominarse “Artículo transitorio”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 24 Senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, el número 14) del artículo único de la iniciativa legal fue aprobado con el voto favorable de 24 Senadores, de un total de 38 en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 9.933, de 18 de enero de 2012.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
Presidente (E) del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado